

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, la demanda de la referencia, en la cual presentan como instrumento de cobro acuerdo de pago, que contiene una obligación por valor de \$171.961.421, lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Agosto 6 de 2019

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de agosto dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA Y
CONSTRUCTORA -EPYCA LTDA
DEMANDADOS: JULIÁN ANDRÉS CIFUENTES GARCÍA
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00092-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial. (Art. 15 C.G.P); de igual, forma en atención a la atribución de competencia por la naturaleza del asunto y la cuantía del asunto (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) y territorial art. 28 N° 1 C.G.P), es esta judicatura la competente para conocer del presente litigio jurisdiccional.

No obstante, advierte este despacho judicial que en la demanda objeto de análisis no se atendió lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, concretamente lo dispuesto en el párrafo segundo el cual señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.*

En consecuencia de lo previamente expuesto y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, será inadmitida por la causal establecida en el numeral 1 del mencionado canon normativo, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane lo advertido, so pena de su rechazo, esto es: dar claridad respecto de cómo conoció la dirección de correo electrónico del demandado y aportar las evidencias, ello conforme la norma previamente fue reseñada.

Aunado a lo anterior dicho extremo procesal deberá aclarar las impresiones consignadas en el escrito de demanda, pues en algunos apartes se señaló que promueve un proceso “*VERBAL DE MENOR CUANTÍA*” y otros que es un “*EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA*”, además indicó que el demandado podrá ser notificado en la “*carrera 26*”

Se solicita a la parte demandante que la subsanación que presente de las inconsistencias antes mencionadas sean integradas en un solo escrito, por fines prácticos que son evidentes a este requerimiento.

Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ Personería Jurídica al abogado **ALEXANDER RAMOS MESA**, identificado con cedula de Ciudadanía N° 80.756.529 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 198.349 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos de la **EMPRESA PROMOTORA Y CONSTRUCTORA –EPYC A LTDA-**.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución.

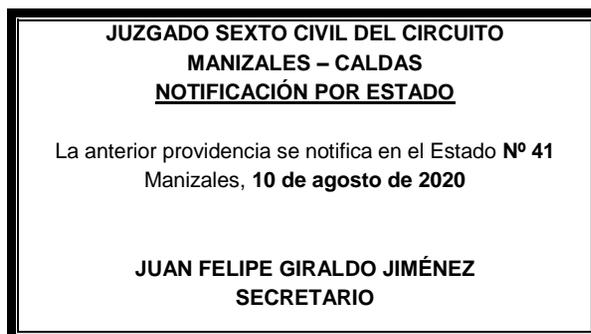
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada por la **EMPRESA PROMOTORA Y CONSTRUCTORA –EPYC A LTDA-** en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS CIFUENTES GARCÍA**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 CGP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALEXANDER RAMOS MESA**, identificado con cedula de Ciudadanía N° 80.756.529 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 198.349 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos de la **EMPRESA PROMOTORA Y CONSTRUCTORA –EPYC A LTDA-**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fd1aaba1afa3de0ea38cce59914cdca9ddd6cded865b047111a25c6aad036

Documento generado en 06/08/2020 05:49:41 p.m.